----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., C. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 96 – Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 191.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
--I. A fs. 167/171vta. la jueza de refuerzo de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Hizo lugar a la demanda entablada por C. C. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 65.513,69 con más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las cosas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------Ambas partes apelaron los honorarios regulados a los letrados apoderados de la actora en la sentencia. A fs. 173 lo hicieron los Dres. J. I. C. y M. M. V. por considerarlos bajos y a fs. 178 lo hizo la ART demandada por considerarlos altos. A fs. 179 la demandada apeló la sentencia definitiva. Concedidos los recursos, obran agravios expresados por la demandada a fs. 181/184vta. y la contestación a los agravios presentada por la parte actora a fs. 186/188. ----------II. La demandada expresa, contra la sentencia definitiva, los agravios que a
continuación expongo: ----------
---El *dies a quo* de los intereses: Sostiene que no debe interés alguno por cuanto jamás estuvo en mora. Agrega que los intereses se devengarán una vez transcurridos 15 días de la fecha de la notificación de la sentencia por aplicación del art. 2° de la Resolución SRT 104/98. Entiende que la sentencia supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la LRT.-
----

----No acompañaré a la demandada en su agravio y, de ser compartida mi opinión, la decisión tomada en el grado respecto del *dies a quo* de los intereses deberá mantenerse por dos razones: ----------En primer término, y como hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia

no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los

15 días de dictada la sentencia. ----------

---En segundo lugar debido a que, tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley N° 27.348, he revisado —en SDL 19/2017— la postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente. Hasta el dictado de la sentencia mencionada, habíamos resuelto que los intereses debían computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros). ----------

----En cuanto al punto de partida del curso de los intereses existen dos posturas jurisprudenciales claramente diferenciadas. Por un lado están quienes computan los intereses desde la mora calculados conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT y por el otro quienes los computan desde la fecha del accidente. Estas dos posturas se ven reflejadas en la jurisprudencia de todo el país. Así, por ejemplo, en una sentencia dictada por la Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo la mayoría dijo que *"conforme lo dispuesto por los arts. 7, ap. 2 c), Ley 24557, dado el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante por influjo del art. 2, Resolución SRT Nº 414/1999, la mora en el pago de la misma acaece una vez transcurrido el plazo de 30 días desde que la prestación debió ser abonada"* (voto del Dr. Corach, en mayoría.). Por su parte, el Dr. Stortini en disidencia sostuvo que *"los intereses se devengan desde la fecha del accidente*" (Farías, Ceferino Carlos vs. P. ART S.A. y otro s. Accidente - Ley especial - 31/07/2013 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X -
Cita: RC J 16477/13).----------

----Esta dualidad se observa también en otro antecedente de la Cámara Nacional del Trabajo que resolvió: *"En el caso de los accidentes indemnizables según la Ley 24557 los intereses deberán correr desde la fecha del accidente"* (El Dr. Zas sostiene que los intereses corren desde la consolidación jurídica del daño, aunque por razones de economía procesal, ya que los Dres. A. G. y R. hacen mayoría en el sentido de que rigen desde la fecha del accidente, adhiere a tal postura) (Almeda, José L. vs. Asociart ART S.A. s. Accidente - Acción civil - 24/04/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V - Cita: RC J 6090/14).----------Pues bien, esta revisión de mi postura, efectuada a la luz de la Ley 27.348, se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: *"2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del*

trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina". Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.---------- ----En este sentido sostuvo Formaro que la Ley 27.348 reconoce el cómputo de intereses sobre el monto del ingreso base lo que importa, en la práctica, que la prestación dineraria que se calcula considerando aquel devenga, de acuerdo al principio constitucional y legal (art. 19, CN, y 1748, CCCN), intereses desde el momento mismo de la primera manifestación invalidante. Agrega a su análisis que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta del art. 2°, párr. 3° de la Ley 26773 (FORMARO, J. J, 2017. *Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamenta.*, Buenos Aires: Hammurabi, pág.193/194).-------Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. Roberto Pompa al decir que *"En cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador"* (Ojeda, Mario vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente – Ley especial - 31/05/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).----------Otros entienden que la ART incurre en mora en el momento mismo del evento dañoso y que, consecuentemente, los intereses —en este caso moratorios— corren desde el momento del hecho. En este sentido se ha dicho que *"en cuanto a la fecha a partir de la cual comienzan a correr los intereses lo serán desde que el crédito se devengó, lo que en materia de accidentes sucede en el momento de la producción del daño, esto es, en el presente, la fecha del accidente"* (Moyano, Oscar Ariel vs. Consolidar ART s. Indemnización accidente de trabajo - 02/11/2015 - Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria de San Martín, Mendoza - Cita: RC J 7555/15).----------Cabe destacar asimismo que el criterio que propongo al acuerdo se adopte a partir de este momento es el imperante en nuestra P. (así lo ha resuelto la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 34/2017). ----------En el marco de todo lo antes

expuesto, propongo al acuerdo rechazar el agravio expresado por la parte demandada confirmando, consecuentemente, el *diez a quo* de los intereses dispuesto en la sentencia apelada.----------

---Aplicación del art. 770 inc. “b” del CCyC: Se agravia también porque la sentencia de la instancia anterior ordenó la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. Considera que la aplicación es errónea porque se viola el principio de retroactividad consagrado en el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y cita, en apoyo de su postura, un precedente de la Sala B de este cuerpo. ----------

---No acompañaré a la demandada en este agravio. Esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras).----------

---Es relevante destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, *"se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (Acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)"* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).----------

--Encuentro clara la intención del legislador al introducir la reforma en cuanto a la capitalización de intereses (desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo), y por ello considero útil aplicar el mecanismo introducido por la reforma en el nuevo CCCN en el art. 770. En este sentido sostuvo Formaro que *“*a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b), CCyC)” (FORMARO, J. J., *Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires*, publicado en: LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).----------

---Considero suficientes estos motivos para rechazar este agravio.----------

--III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. I. C. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 3,7% y 6% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA

AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

--Ya la colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo (art. 34 inc. 5° apdo. “e” C.P.C.C.). ----------

Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante y sólo para cumplir la manda del art. 169 de la Const. Prov. expondré las consideraciones siguientes.----------I.- Atacó el fallo la apelante afirmando no deber intereses moratorios desde el día del evento por no haberse hallado en mora hasta quince días después de notificada de la sentencia.----------

----Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento. Así se lo hemos señalado en muy reiterados precedentes a esta misma apelante, quien pese a ello persiste en su error argumental, sin exponer motivación alguna que controvierta la conclusión (c. 235/16 S,D.L.31/16, c. 251/16 S.D.L. 36/16, c. 496/16 S.D.L. 80/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16, c. 543/16 S.D.L. 82/16, c. 592/16 96/16, c. 612/16 S.D.L. 92/16, c. 20/17 S.D.L. 19/717). ----------

---II.- Vayamos ya al “dies a quo” de los intereses.----------

--No he de desmentir el concepto básico que los intereses moratorios corren desde la mora que es su fuente, ni he de retractarme del modo que tradicionalmente hemos empleado para determinar ese momento inicial de la morosidad de la A.R.T. deudora de la prestación: consolidado el perjuicio por la transformación en definitiva de la incapacidad temporaria (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557) y transcurrido los treinta días de ello establecidos por el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. ------Pero acontece que el nuevo texto que al art. 12 de la Ley 24557 le fuera dado por el art. 11 de la Ley 27.348, aún sin regir en el caso nos vino a suministrar un novel criterio hermenéutico, en tanto revela la intención del legislador de computar no sólo los intereses moratorios a los que se refiere el inc. 3°, sino también otros distintos, pues dispuso su cálculo desde la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización (inc. 2°).----------

---Corresponde establecer la finalidad de esta nueva especie de interés, que ya no será la indemnización del daño causado por la mora como en los típicos moratorios, ni el precio por el uso del capital ajeno propia de los lucrativos o retributivos. La finalidad de aquéllos ha de ser la ***compensación*** del perjuicio sufrido por la víctima con una suma

de dinero equivalente al menoscabo; esto es que se trata de ***intereses compensatorios*** (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, págs. 587/588 y sus citas al pié de De Page y Spota). ----------

---Esta flamante pauta interpretativa que nos ha dado el legislador de la Ley 27.348 hemos de tenerla en cuenta para resolver la cuestión. Por ende, en estos supuestos de accidentes de trabajo deben ser liquidados, además de los tradicionales intereses moratorios, la nueva especie de intereses compensatorios devengados desde el día de la primera manifestación invalidante.----------

---III.- Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, cuestionándolo la apelante sosteniendo que el mentado cuerpo legal, que entró a regir a posteriori del hecho de la causa, es inaplicable a la especie.----------

---La nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, pues, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, no puede considerarse culminada dicha relación hasta tanto ese fin no se materializara. De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados, entre ellos las consecuencias de la mora del deudor, generadora de los accesorios. La capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com. ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9).----------

---IV.- Tales las razones por las que considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante que resulta vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la Señora Magistrada antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 48 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

-Los honorarios regulados a los Dres. J. I. C. y M. M. V. fueron apelados por bajos y también por altos.---------- ----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los letrados apoderados del actor, entiendo que los honorarios regulados en el grado resultan correctos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).----------

----**A DICHA CUESTIÓN SEGUNDA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

---Medidas las tareas profesionales cumplidas en el previo grado de acuerdo a su complejidad, amplitud y resultado obtenido, hallo que los honorarios regulados a los Dres. C. y V. han sido los correctos, sin excesos ni cortedades (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno dijo:----------

-Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la demandada vencida. ----------

---B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia apelada a los apoderados del actor. ----------

----C) Regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. I. C. en las respectivas sumas equivalentes al 3,7% y 6% del monto del proceso.-----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------Tal mi voto.----------**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.

----ASÍ LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

---- Trelew, de mayo de 2017.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la demandada vencida. ----------

----CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia apelada a los apoderados del actor.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. I. C. en las respectivas sumas equivalentes al 3,7% y 6% del monto del proceso.--

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

. WALTER
E REFUERZO
ELACIONES

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SDL. - CONSTE. ----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

CÁMARA DE APELACIONES